



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º**

**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de -2022**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS**

**DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS**

**RADICADO: 1100131100032021 00457**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 27 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La señora YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 13 de Junio de 2013, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS, abstenerse en los sucesivos de agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS; igualmente se le ordenó a las dos partes acudir a proceso reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para superar la afectación por los hechos de violencia, entre otros. (fls.15,16, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

---

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º**

**Teléfono 2863247**

## II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 8 de junio de 2021. (fl.57, cd.3)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fl.58 y vto. cd.3)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 07 de junio de 2021, el accionado la agredió psicológica, verbal y físicamente, diciéndole palabras soeces como "perra, zorra", dándole un puño en el ojo izquierdo, pegándole en las piernas, amenazándola de muerte con un cuchillo, porque la vio acompañada del primo de una amiga que iba caminando con ella por la calle. Así mismo indicó que se está quedando en la casa de una amiga, ya que antes lo hacía en la casa de la mamá, quien se encuentra de viaje. (fl.59 y vto. cd.3)

Noticia Criminal por Denuncia ante Comisaría de Familia No.110016500191202114222, fechada 8 de junio de 2021. (fl.61 vto. cd.3)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.62, cd.3)

Remisión a Medicina Legal para examen por violencia de excompañero. (fl.67, cd.3)

Solicitud de desarchive de la M.P.572-13. (fl.68, cd3)

Informe Pericial de Clínica Forense practicado a YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS, de fecha 9 de junio de 2021. Examen médico legal. **"Descripción de Hallazgos: Cara, cabeza, cuello: hematoma periorbitario izquierdo,**

**que impide ver el globo ocular, no siento deformidades ni crépitos óseos. Cavidad oral: refiere no presentar lesiones en esta zona. Tórax: refiere no presentar lesiones en esta zona. Senos: refiere no presentar lesiones en esta zona. Abdomen: refiere no presentar lesiones en esta zona. Genital: refiere no presentar lesiones en esta zona. Espalda: refiere no presentar lesiones en esta zona. Región Glútea: refiere no presentar lesiones en esta zona. Axilas: refiere no presentar lesiones en esta zona. Miembros superiores: refiere no presentar lesiones en esta zona. Miembros inferiores: refiere no presentar lesiones en esta zona. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar". (fl.69 y vto, cd.3)**

Audiencia del 01 de Julio de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia la parte accionante. El señor DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS no se hace presente a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado. La Comisaría realiza la revisión en el SIRBE evidenciando que el expediente se encuentra en grado de consulta jurisdiccional y decide suspender la audiencia para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, programando como nueva fecha el 5 de agosto de 2021, para adelantar la diligencia. (fl.71, cd.3)

Diligencia del 5 de agosto de 2021, se dio inicio con la comparecencia de la parte accionante, el accionado no asistió, como quiera que no se encontró notificación hecha por parte del notificador y se evidenció que la medida de protección M.P.572-2013 se encuentra sin desarchivar, así las cosas, se suspendió la diligencia y se programó para el 27 de agosto de 2021. (fl.73, cd.3)

Remisión a Medicina Legal para segunda valoración de la accionante, señora YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS. (fl.75, cd.3)

Audiencia del 27 de agosto de 2021, se realizó con la asistencia de la parte accionante, el accionado no compareció a pesar de estar debidamente notificado, ni presentó excusa alguna justificando su inasistencia. La Comisaría reviso los antecedentes y el caso concreto a resolver, concedió la palabra a la querellante quien se ratificó de los hechos denunciados y amplió los mismos indicando que el "el sábado 21 de agosto él me volvió a agredir físicamente, me golpeó con un palo por todo el cuerpo, me dijo que era una perra, hijueputa, me escupió la cara y me amenazó que me iba a matar, que yo no sabía lo que me esperaba, que así me toque pagarla en una cárcel". Por su parte no hubo descargos de la parte accionada, como quiera que el señor CARDONA BARRIOS no asistió a la audiencia. Revisado las acciones en conjunto bajo un fundamento legal y constitucional, la Comisaría abrió a pruebas y, la parte incidentante, aportó el informe pericial de clínica forense, con quince días de incapacidad provisional, el instrumento de verificación del riesgo, la solicitud de incidente a la medida de protección efectuada ante la Comisaria de Familia y dado que el

accionado no asistiera para rendir sus descargos, se tuvo en cuenta la aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Así las cosas, se hizo evidente el comportamiento del señor DIEGO ALEJANDRO respecto a nuevos hechos de agresiones por su parte, que no ofrecieron dudas sobre la existencia de su mal proceder hacia la familia, en especial con la víctima la señora YINA PAOLA, infiriéndose así que el querellado ejerció violencia física, verbal, emocional y psicológica sobre la incidentante, incumpliendo la medida de protección ordenada mediante resolución número 572 del 2013 y aunque conociendo las implicaciones legales por su falta de observancia a la ley, advirtió desinterés para mejorar su comportamiento, situación que permitió resolver su sanción con la multa establecida de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por parte de la Comisaría. (fls.76, 77 y vtos. cd.3)

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato físico, verbal y psicológico, propiciados por DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS, en contra de YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000). Sin embargo, el Despacho habrá de modificar la multa establecida por dosimetría de la sanción, para aumentarla, pues la considera insuficiente, ante los hechos presentados, requiriendo seguimiento de la autoridad administrativa.

Así las cosas, la multa se modificará, aumentándola a Cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes con cargo al incidentado.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la Resolución del Veintisiete (27) de agosto de 2021, proferida por la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por YINA PAOLA CABARCAS TAPIAS en contra de DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS de la siguiente manera:

**SEGUNDO: IMPONER** a cargo de DIEGO ALEJANDRO CARDONA BARRIOS, multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado, suma que deberá ser consignada por el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a que la imposición de la multa quede en firme, en la Tesorería Distrital con cargo a la Secretaría de Integración Social.

**TERCERO:** En lo demás, se mantiene incólume la resolución Consultada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**El Juez,**



*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

VCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **20** HOY **30** DE MARZO 2022

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO  
SECRETARIA